

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidores Públicos
por Falta Grave.**

Expediente: SUE/PRA/040/2022

Tepic, Nayarit; diecisiete de mayo del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de faltas administrativas graves, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen ***** , del índice de dicha autoridad, en contra de los presuntos responsables, los ciudadanos ***** y ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

C O N T E N I D O

APARTADO	pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Auditoría.....	2
B) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	3
C) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
D) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	6
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	13
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	14
V. MEDIOS DE PRUEBA	21
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	23
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	27
VII.1. Falta administrativa grave de desvío de abuso de funciones.....	28
VII.2. Daños causados a la Hacienda Pública de Rosamorada, Nayarit.....	44
VII.3. Determinación del monto de la indemnización.....	46
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	46
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	47
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	50
XI. RESOLUTIVOS	51

G L O S A R I O

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Faltas administrativas:	La falta administrativa grave atribuida a los presuntos responsables, consistente en abuso de funciones .
Tercero Interesado:	H. Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , en el desempeño de su cargo como Tesorero Municipal del H. XL Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , en el desempeño de su cargo como Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUDITORÍA

1. Inicio de Auditoría. El **siete de marzo de dos mil dieciocho**, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, mediante oficio número **ASEN/AS/OA-14/2018**, notificó al entonces Presidente Municipal del H. XLI Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, el inicio de la auditoría *********, con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública **dos mil diecisiete (2017)**.

2. Recepción de expediente por parte de la Autoridad Investigadora. El **primero de julio de dos mil diecinueve**, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, recibió los memorándums identificados con los números: ASEN/AOP-61/2019 y **ASEN/AEGF/DAFM/017/2019**, e instruyó efectuar las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas que derivaran de la auditoría financiera y de infraestructura efectuadas a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal **dos mil diecisiete (2017)** del sujeto fiscalizado **H. XL Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit**.

B) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica ordenó formar el expediente de investigación ***** y a través del Departamento de Investigación de la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría número *****.

2. Calificación de la falta administrativa. Concluidas que fueron las diligencias de investigación efectuadas por el Departamento de Investigación, se emitió el Acuerdo de Cierre de Investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas, en el cual con base en la información recabada que obra en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de presuntas faltas administrativas, procediendo a su calificación como grave, en relación al, Resultado de Auditoría 3 Observación 2.AF.17.MA.10.FORTAMUNDF, correspondiente a la fiscalización del ente público **H. Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, Cuenta Pública 2017 (dos mil diecisiete)**.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número **IPRA/2017/ROSAMORADA-02**, señalando como presuntos responsables en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en el desempeño de sus cargos públicos.

C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

1. Recepción del IPRA. El **ocho de marzo de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó un acuerdo¹ por el cual, tuvo por recibido el **IPRA/2017/ROSAMORADA-02** y la documentación que sustenta las faltas administrativas, ordenando en consecuencia, integrar el expediente número: **PRA/ASEN-DS/2017-ROSAMORADA/009**, dando inicio al Procedimiento de

¹ Visible de foja 01 a foja 05 del expediente PRA/ASEN-DS/2017-ROSAMORADA/009, en adelante expediente de origen o primigenio.

Responsabilidad Administrativa, en contra de los Presuntos Responsables 1 y 2.

2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial. El **ocho de marzo de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo de citación a **audiencia inicial** a los Presuntos Responsables 1 y 2, señalando las **once horas y treinta minutos** del día **siete de abril de dos mil veintidós**.

3. Desahogo de la audiencia inicial. El **siete de abril de dos mil veintidós**, a las **once horas con treinta minutos**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial² de los Presuntos Responsables 1 y 2, quienes comparecieron personalmente y presentaron diversos escritos con sus manifestaciones de defensa, así como las pruebas que estimaron conducentes, las cuales se tuvieron como presentadas y se agregaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

4. Envío del expediente al Tribunal. Mediante acuerdo de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el cual se presentó en oficialía de partes mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/339/2022**³ al que se anexó el expediente **PRA/ASEN-DS/2017-ROSAMORADA/009**.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo⁴ de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, documentos que se registraron en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el número de expediente: **SUE/PRA/040/2022**, ordenando su turno a esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para su trámite y resolución que corresponda.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada, dictó

² Visible de foja 11 a foja 14 del expediente de origen.

³ Visible a foja 003 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁴ Visible a fojas 001 y 002 del expediente en que se actúa.

acuerdo⁵ de fecha **atorce de septiembre de dos mil veintidós**, por el cual admitió a trámite el expediente y reconoció la personalidad de las partes en el mismo.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo⁶ de fecha **siete de noviembre de dos mil veintidós**, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables 1 y 2, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. El **siete de noviembre de dos mil veintidós** y, dentro del proveído referido en el párrafo anterior, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se determinó el cierre del periodo probatorio y, en consecuencia, se declaró –en el punto de acuerdo “SEGUNDO”- abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Estando dentro del plazo concedido para tales efectos, la Autoridad Investigadora presentó ante esta Sala Unitaria, diverso escrito con manifestaciones en vía de alegatos, el cual se tuvo por recibido mediante el diverso proveído dictado en fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, para ser considerado en el momento procesal oportuno.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. En fecha **seis de diciembre de dos mil veintidós** y, al haber transcurrido el plazo concedido para la presentación de alegatos, se decretó el cierre de la instrucción.

6. Acuerdo de turno a resolución. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el día **diez de enero de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo en el que se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

⁵ Visible de foja 005 a foja 007 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁶ Visible de foja 015 a foja 021 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



Cabe precisar que, el referido proveído fue notificado por correo certificado al Tercero Interesado, el día **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**; siendo recibido el acuse correspondiente, en esta Sala Unitaria Especializada, hasta el día **trece de febrero** de la referida anualidad.

Una vez lo anterior, y en atención al volumen de las constancias que integran el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; se determinó, mediante diverso acuerdo de fecha **trece de febrero del dos mil veintitrés**, la ampliación del término para el dictado de la presente resolución, notificándose por estrados a las partes; siendo entonces esta fecha a partir de la cual corre el término ampliado para el dictado de la presente Sentencia.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE/PRA/040/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis de autos se desprende que, a través de sus escritos de defensa, los Presuntos Responsables 1 y 2, sostuvieron argumentos que, versan sobre cuestiones relativas a actualizar las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa; ante ello, es conducente señalar que la Ley General, dentro de lo dispuesto por sus artículos 196 y 197, aborda dichos conceptos de derecho, debiendo por su parte y en relación con el contenido de los invocados

preceptos, atenderse lo ordenado por la fracción I del numeral 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos –de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General-; criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro y texto: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Así entonces, esta Sala Unitaria Especializada estima que, el análisis de dichas causales, procede de manera preferente al tenor siguiente:

En sus escritos de defensa, los Presuntos Responsables 1 y 2 expusieron, en términos similares –y entre otras manifestaciones-, las relativas a las causales de improcedencia y sobreseimiento, en primer término, porque aluden, dentro del punto identificado como **“PRIMERO”** que, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 196 de la Ley General, que dispone:

Artículo 196. *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

- I. ...
- II. *Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;*

Lo anterior, porque consideran –esencialmente- que, las Autoridades Investigadora y Substanciadora son incompetentes para llevar a cabo el presente PRA, porque su competencia deviene de la entrada en vigor de la Ley General y, eso sucedió en una fecha posterior al momento en que acontecieron las presuntas irregularidades que se les atribuyen, es decir, que al momento de la presunta comisión de las faltas administrativas, la Ley General no estaba vigente; en este sentido, esta Sala Unitaria determina que, **no les asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

Las conductas imputadas a los presuntos responsables 1 y 2, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA, inició estando vigente la Ley General, es decir, la investigación inició el **siete de marzo de dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo dio inicio el ocho **de marzo de dos mil veintidós**,



esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el **IPRA/2017/ROSAMORADA-02.**

Bajo esa tesitura, de conformidad con los artículos Segundo⁷ y Tercero⁸ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis⁹, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor, tanto a nivel federal como en el Estado de Nayarit¹⁰, la Ley General; ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Teniendo además aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE

⁷ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

⁸ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁹Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹⁰ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf

HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)¹¹.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria determina que, el ordenamiento aplicable en el presente PRA es la Ley General, en consecuencia, la supuesta **incompetencia** de las Autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutoria, tomando en consideración la entrada en vigor de la Ley General, en fecha posterior a los hechos que se le imputan a los Presuntos Responsables 1 y 2, deviene **infundada**.

Aunado a lo anterior y, respecto al señalamiento de que se les hagan valer el criterio de “hechos notorios” que aplicó la entonces Sala Administrativa del Tribunal en los expedientes: Recurso de Reclamación 001/2018 y sus acumulados, 002/RRC/2018 y 003/RRC/2018 y RESP/007/PRA/2019; es conducente precisar que, esta Sala Unitaria, con base en la plenitud de libertad jurisdiccional, al ser la instancia competente y especializada en la

¹¹ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.



materia de responsabilidades administrativas –atendiendo a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución federal y 8, 9, fracción IV, 12 y 13 de la Ley General-, se aparta del criterio adoptado por la citada Sala Administrativa y así, es que dicho argumento resulta inoperante y por tanto, innecesario entrar al análisis del mismo¹².

Sin que sea óbice lo anterior y, como ha quedado señalado en líneas precedentes, existe un criterio jurisprudencial identificado con la nomenclatura **2a./J. 47/2020 (10a.)**, por lo que la simple aplicación de esta jurisprudencia da respuesta integral a su manifestación de fondo planteada.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones realizadas por los Presuntos Responsables 1 y 2 dentro del punto **“SEXTO”** de sus escritos de defensa, en cuanto a que señalan que, se transgrede en su perjuicio, lo dispuesto por la fracción V del artículo 194 de la Ley General, al *“haberse omitido la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa”*; al respecto, se determina que, **no les asiste la razón**, pues al momento en que se les notificó –de manera personal- el emplazamiento para su comparecencia en el presente PRA, se les entregaron las copias certificadas del IPRA, en el cual se encuentran contenidos los apartados identificados como: **“NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”** e **“INFRACCIÓN IMPUTADA”**, en la cuales la Autoridad Investigadora, expone de manera pormenorizada, los elementos que aducen los Presuntos Responsables 1 y 2, no obstante, esto será analizado en el apartado de las consideraciones lógico jurídicas, base de la presente Sentencia, ya que corresponden a cuestiones de análisis de fondo.

En ese sentido, y, en relación al argumento esbozado por los multicitados Presuntos Responsables dentro del punto **“SÉPTIMO”** de sus escritos de defensa, en el que sostienen –esencialmente- que, al contener el numeral 57 de la Ley General, diversos elementos configurativos de la falta que se les atribuye y, al ser omisa la autoridad señalarlos en el IPRA, les causa perjuicio; al respecto, se les hace saber que esto, será materia de análisis al momento

¹² Esto último, en observancia del criterio sostenido en la diversa tesis de Jurisprudencia **1.a./J 14/97** de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”**.

de establecer las consideraciones lógico jurídicas que serán el sustento de la presente resolución.

Por último, en cuanto a lo sostenido por estos –Presuntos Responsables 1 y 2- dentro del punto “**OCTAVO**” de sus escritos de defensa, en el que a resumidas cuentas, sostienen que la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, no es autoridad competente para desahogar algún procedimiento respecto de las presuntas irregularidades contenidas en el Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AF.17.MA.10.FORTAMUNDF, porque este refiere –presuntas-irregularidades cometidas en el ejercicio de recursos públicos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, es decir, recursos públicos federales; ante lo cual, esta Sala Unitaria determina que, **no les asiste la razón**, por lo siguiente:

Este argumento resulta **inoperante**, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre los recursos de carácter federal o estatal en los procedimientos de responsabilidad administrativa, ya que como se ha dicho con anterioridad, la Ley General es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza u origen, teniendo esta como objetivo primordial, el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Así, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, relativo al “*ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales*”, así como de lo referente a las sanciones administrativas a los servidores públicos, como se destaca a continuación:

*“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
[...]*



III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o **por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y
[...]"

-Énfasis añadido

Desprendiéndose de lo transcrito que, la Constitución otorga a los entes públicos estatales y municipales, competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias.

Asimismo, se colige que, conforme al segundo párrafo de la porción normativa transcrita previamente, serán los Tribunales Administrativos competentes quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, careciendo así, de sustento jurídico el argumento en análisis, haciéndolo inoperante. Resulta conducente precisar también que, derivado de la reforma en materia anticorrupción, se generó un sistema **concurrente** en materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Sistema Nacional Anticorrupción,

pudiendo observarse esto de la lectura del contenido del artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que –entre otras cosas– señala:

“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.
[...].”

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que, las personas servidores públicos Presunto Responsable 1 y Presunto Responsable 2, ejercieron su cargo en la Administración Pública Municipal y, fueron quienes presuntamente, ejecutaron las acciones que materializan la infracción imputada, encontrándose así, sujetos al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo constitucional.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en el IPRA número **IPRA/2017/ROSAMORADA -002**¹³ determinó, dentro del apartado identificado como: “V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, numerales del 1. (uno) al 5. (cinco) que, del análisis a la documentación presentada en seguimiento a la auditoría llevada a cabo, existían elementos de prueba suficientes para acreditar en primer término que, las conductas desplegadas –durante el desempeño de sus cargos públicos– por los Presuntos Responsables 1 y 2, encuadraban en la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General, correspondiente a la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, consistente en:

1. Del expediente «Pago de combustible», se detectó la falta de documentación justificativa.
 - 1.1 Se asignó combustible a vehículos que no se encuentran relacionados en la plantilla vehicular, del Ayuntamiento.

Póliza		Factura		Pagado	Importe \$ En Plantilla Vehicular	
Número	Fecha	Número	R.F.C.		Si	No
E00704	24/05/2017	E 24404	*****	50,000.00	16,500.00	33,500.00
E00705	29/05/2017	E 24428	*****	30,000.00	12,800.00	17,200.00
E00857	08/06/2017	E 24675	*****	40,000.00	14,100.00	25,900.00
E00864	29/06/2017	E 25006	*****	40,000.00	15,400.00	24,600.00
E01009	13/07/2017	E 25333	*****	50,000.00	20,500.00	29,500.00
E01016	26/07/2017	E 25418	*****	40,000.00	14,400.00	25,600.00
E01018	28/07/2017	E 25448	*****	30,000.00	7,000.00	23,000.00
E01186	09/08/2017	E 25676	*****	50,000.00	21,200.00	28,800.00
E01191	17/08/2017	E 25797	*****	50,000.00	16,400.00	33,600.00
E01193	25/08/2017	E 25838	*****	30,000.00	8,800.00	21,200.00
<i>Total</i>				410,000.00	147,100.00	262,900.00

2. De los siguientes expedientes por el pago de «Amortización de deuda», se constató que no se anexó a las pólizas el estado de cuenta o documento que

¹³ Visible de foja 001 a foja 008 del expediente de investigación adjunto al expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

compruebe la aplicación del pago realizado; asimismo no se anexó el contrato de apertura de crédito.

2.1 Pago de amortización de deuda con BANOBRAS, S.N.C. Crédito No. *****.

Número	Fecha	Póliza	
		Concepto	Importe
E00185	02/02/2017	Pago crédito No. *****Febrero/17	56,265.53
E00327	01/03/2017	Pago crédito No. *****Marzo/17	55,553.55
E00550	05/04/2017	Pago crédito No. *****Abril/17	55,894.34
E00698	03/05/2017	Pago crédito No. *****Mayo/17	55,268.61
E00854	05/06/2017	Pago crédito No. *****Junio/17	55,120.92
E01008	04/07/2017	Pago crédito No. *****Julio/17	54,813.38
E01182	03/08/2017	Pago crédito No. *****Agosto/17	54,388.30
E01241	11/09/2017	Pago crédito No. *****septiembre/17	54,190.01
		TOTAL	441,494.64

Así, la Autoridad Investigadora consideró que, en el desempeño de sus cargos, los Presuntos Responsables 1 y 2, ejecutaron actos consistentes –esencialmente- en erogar recursos –registrándose contablemente en las referidas pólizas- ministrados al H. XL Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), sin contar con documentación comprobatorio o justificativa.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, si con los hechos llevados a cabo por los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos, incurrieron en la falta administrativa grave de **Abuso de funciones**, al haber ejercido atribuciones que tenían conferidas, para inducir omisiones arbitrarias, causando un perjuicio al servicio público, en los términos imputados por la Autoridad Investigadora.

En este punto, se advierte que, ambos presuntos responsables comparecieron al desahogo de la audiencia inicial, en la cual aportaron su escrito de defensa con manifestaciones y pruebas de defensa, que constituyen los hechos por ellos controvertidos, de los que, esencialmente se obtiene lo siguiente:

IV.1. Presuntos Responsables 1 y 2. En sus escritos de defensa, plasmaron diversos argumentos en un apartado identificado como: “DECLARACIÓN”, con los puntos del “PRIMERO” al “OCTAVO”, forman parte de los hechos controvertidos, en los que esencialmente refiere:

IV.1.1. (PRIMERO). Que se les atribuye la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, establecida en la Ley General, la cual no estaba vigente al momento en que se ejecutaron las conductas imputadas; como ya se estableció, **no le asiste la razón**, por los argumentos vertidos en el Considerando II de la presente sentencia.

IV.1.2. (SEGUNDO). Les causa perjuicio el hecho que se les haya notificado el presente PRA, con una “copia fotostática certificada” del IPRA y demás documentos respectivos, considerando que se le debió entregar el documento con “firma autógrafa”, como lo dispone el *“la fracción I, inciso f, del artículo 55”* (sic), de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aunque en su escrito transcribe el contenido del artículo 56 (sic); de este disenso, esta Sala Unitaria determina que, **no les asiste la razón**, pues su argumento deviene **infundado**, ya que la fracción I del artículo 193¹⁴ de la Ley General, dispone que, el emplazamiento al presunto responsable para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa, debe ser notificado **personalmente**, debiendo entregarse **copia certificada** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; lo cual aconteció, como se encuentra plenamente acreditado con las constancias de notificación de fechas catorce de marzo del dos mil veintidós respectivamente, practicadas al Presunto Responsable 1, previo citatorio y recibida por el Ciudadano ***** y al Presunto Responsable 2, de manera personal, acompañando las copias certificadas respectivas, como lo dispone la fracción I del citado artículo 193 de la Ley General.

IV.1.3. (TERCERO). Que al momento de ser sujeto al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, aún no concluía el procedimiento de auditoría, por tanto, no era jurídicamente válido que se consideraran hechos

¹⁴ **Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar **copia certificada** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;



irregulares cuando el Congreso del Estado aún no dictaminaba los trabajos de dicha auditoría, en este punto de controversia, la Sala unitaria determina que, **no le asiste la razón**, esto, toda vez que, la investigación en el procedimiento de responsabilidad administrativa, no depende de la dictaminación que al respecto debe hacer el Congreso del Estado en la materia de fiscalización y rendición de cuentas, pues como los mismos Presuntos Responsables 1 y 2 advierten en sus escritos, el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública es distinto al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, como disponen los artículos 91 y 94 de la Ley General, la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las **auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes** o, en su caso, de auditores externos, para lo cual, las Autoridades investigadoras **llevarán de oficio las auditorías o investigaciones** debidamente fundadas y motivadas respecto de **las conductas de los Servidores Públicos** y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, esto es, en el presente asunto, el **uno de julio del dos mil diecisiete**, fueron remitidos a la Autoridad Investigadora, los expedientes de la **Auditoría *******, en los que se acreditaba la conclusión de los trabajos de la auditoría efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, del sujeto fiscalizado, Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, de donde se derivó la investigación, por la presunta comisión de las conductas imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 2, esto es, la investigación derivó precisamente de una auditoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General, sin que dicha disposición establezca la condición, como erróneamente lo plantean los Presuntos Responsables 1 y 2, de que dicha auditoría fuera dictaminada por parte del Congreso del Estado de Nayarit, pues el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pretende investigar y sancionar conductas de servidores públicos que puedan constituir faltas administrativas, lo que se consigna en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y que nada tiene que ver con la presentación de Informe General Ejecutivo e Informes Definitivos del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública dos mil diecisiete, que como ya se dijo, corresponde a un proceso distinto, respecto del cual, la fracción V del

artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, dispone:

Artículo 49.- *El proceso de fiscalización podrá iniciarse a partir de la culminación del ejercicio fiscal a revisar y se conforma de las siguientes etapas:*

...

V. Dictaminación y aprobación del Informe General e Informes Individuales. *El Congreso del Estado concluirá el proceso de fiscalización de las cuentas públicas a más tardar el treinta de mayo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas contenidas en los informes que presente la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas sigan su curso.*

Énfasis añadido

Esto es, el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, no puede estar sujeto a un requisito que no establece la Ley General, pues inclusive, la Ley que regula el proceso de fiscalización de la cuenta pública, dispone que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, derivados de este proceso, puedan seguir su curso, como en este caso sucedió, con el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV.1.4. (CUARTO). Consideran que el decreto por el cual se promulgó la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, es inconstitucional, en consecuencia, solicita su “inaplicación” a esta Sala Unitaria Especializada, en ejercicio del control exofficio de convencionalidad y constitucionalidad, respecto de lo cual se establece lo siguiente:

Los Presuntos Responsables 1 y 2, parten de una interpretación errónea e imprecisa respecto de una supuesta “condición” prevista en los decretos de reformas a las Constituciones federal y local (Nayarit), pues consideran que se estableció como dicha condición, que las normas, en este caso para la fiscalización y la rendición de cuentas, no podía entrar en vigor sino hasta en tanto entraran en vigor la “totalidad de las leyes” indicadas en el decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del dos mil quince.

Lo anterior deviene **infundado**, pues del análisis a las disposiciones en cita, no se desprende la existencia de tal condición, sino por el contrario, en los



artículos transitorios de los decretos de reformas que cita, se establecen las condiciones y los requisitos para que las leyes de la materia entren en vigor, pero nunca de manera condicionada a que sean “todas” en conjunto, pues es claro que las disposiciones de cada una de las leyes, tiene un objeto determinado, que en este caso no puede estar condicionado a la entrada en vigor de otra ley, salvo que expresamente así se disponga, lo que no sucede en el caso concreto de análisis, pues el hecho de que la connotación contenida en los artículos transitorios referidos por los Presuntos Responsables 1 y 2, sea en “plural”, no necesariamente es una condición para que se determine que hasta en tanto no estuvieran en vigor “todas” las normas relacionadas con los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, entrarían en vigor las Leyes aplicables a los procedimientos específicos, como en el caso que nos ocupa, para la fiscalización y rendición de cuentas.

Lo anterior, además, porque la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, fue publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis y entró en vigor, conforme lo dispuesto en su artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiocho de diciembre del mismo año.

De lo anterior, deviene inconcuso que, al momento en que se llevó a cabo la Auditoría identificada con la nomenclatura: *****, al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por el ejercicio fiscal del **dos mil diecisiete**, que inició el **siete de marzo del dos mil dieciocho**, la Ley vigente en ese momento y aplicable a los trabajos de fiscalización y rendición de cuentas, era precisamente la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit**, sin que el inicio de su vigencia como aducen los Presuntos Responsables 1 y 2, estuviera condicionado por la entrada en vigor de otras leyes, inclusive de “todas en su conjunto” que estuvieran relacionadas con Sistema Anticorrupción; más aún, el artículo **Séptimo** transitorio de la Ley en cita, establece de manera precisa lo siguiente:

Séptimo. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del año 2016.

Esto es, las funciones de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, estarían en vigor a partir del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que es precisamente el ejercicio auditado al ente referido.

En concordancia con lo anterior, el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, dispone que los procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es decir, conforme los artículos 7, fracciones XVI y XVII, 11, fracción XV, XVI, 54, fracciones I y II, 58, fracción I, y 66 de la misma, así como los recursos que deriven de estos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley del Órgano.

En este sentido, se deduce que, aquellos procedimientos de responsabilidad que deriven de la fiscalización de la auditoría precisada, y que, por ende, se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, deberán iniciarse con base en la misma, como lo es el caso que nos ocupa, asimismo, como ya se atendió en el Considerando II de esta resolución, la Ley aplicable al caso concreto, es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y no como erróneamente lo dicen los Presuntos Responsables 1 y 2, que al momento de la imputación que se le formuló, aún no estaba vigente.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, considera, contrario a lo que aducen los Presuntos Responsables 1 y 2, que el decreto con el cual se publicó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, cumple con las garantías de legalidad y certeza jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General y, por tanto, no resulta inconstitucional, como lo consideran los Presuntos Responsables 1 y 2, por lo que no es procedente su inaplicación al caso que se resuelve.

IV.1.5. (QUINTO). Se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al momento en que no se les hace saber *“los hechos que se le imputan”* (sic), al respecto, se determina que, **no le asiste la razón**, pues al momento en que se le notificó, de manera personal, el emplazamiento para su comparecencia en el presente PRA, se le entregaron las copias certificadas del IPRA, en el cual se encuentran



contenidos los apartados identificados como: “*NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS*” e “*INFRACCIÓN IMPUTADA*”, en la cuales la Autoridad Investigadora, expone de manera pormenorizada, precisamente, los elementos que aducen los Presuntos Responsables 1 y 2, no obstante, sus argumentos en el sentido de que, existe una omisión de la Autoridad Investigadora respecto de la fundamentación que se considera transgredida por los Presuntos Responsables 1 y 2, será materia de análisis al momento de establecer las consideraciones lógico jurídicas que serán el sustento de la presente sentencia.

IV.1.6. (SEXTO). Consideran que, se transgrede en su perjuicio, lo dispuesto por la fracción V del artículo 194 de la Ley General, al “*haberse omitido la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa*”; al respecto, se determina que, **no les asiste la razón**, por las razones y los argumentos vertidos en el Considerando II anterior.

IV.1.7. (SÉPTIMO). Sostienen –esencialmente- que, al contener el numeral 57 de la Ley General, diversos elementos configurativos de la falta que se les atribuye y, al ser omisa la autoridad señalarlos en el IPRA, les causa perjuicio; al respecto, se les hace saber que esto, será materia de análisis al momento de establecer las consideraciones lógico jurídicas que serán el sustento de la presente resolución.

IV.1.8. (OCTAVA). Sostienen que la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, no es autoridad competente para desahogar algún procedimiento respecto de las presuntas irregularidades contenidas en el Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AF.17.MA.10.FORTAMUNDF, porque este refiere –presuntas- irregularidades cometidas en el ejercicio de recursos públicos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, es decir, recursos públicos federales; ante lo cual, esta Sala Unitaria determina que, **no les asiste la razón** por las razones y los argumentos vertidos en el Considerando II anterior.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

Artículo 209. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

-Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

-Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los presuntos responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a los señalados Presuntos Responsables, al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.



Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En el IPRA presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha **ocho de marzo de dos mil veintidós**¹⁵, las cuales fueron ratificadas al momento del desahogo de la audiencia inicial y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha **siete de noviembre de dos mil veintidós**¹⁶, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas, en sus términos, cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presunto Responsable 1. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **siete de abril de dos mil veintidós**, a las **once horas con treinta minutos**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar por escrito, sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que presentó la prueba instrumental de actuaciones y, la presunción legal y humana, las cuales fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha **siete de noviembre de dos mil veintidós**.

V.3. Presunto Responsable 2. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día **siete de abril de dos mil veintidós**, a las **once horas con treinta minutos**, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar por escrito, sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que presentó la prueba instrumental de actuaciones y, la presunción legal y humana, las cuales fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha **siete de noviembre de dos mil veintidós**.

En atención a lo anterior, se tiene que los Presuntos Responsables 1 y 2, aportaron las pruebas de defensa que consideraron convenientes, dentro del

¹⁵ Visible de foja 001 a foja 005 del expediente de la Dirección Substanciadora PRA/ASEN-DS/2017-ROSAMORADA/009, o expediente de origen.

¹⁶ Visible de foja 015 a foja 021 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

plazo y en la forma que dispone la Ley, por lo que, se procede al tenor siguiente:

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas; pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-.

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

Advirtiéndose de lo anterior que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba



confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Asimismo, es conducente acotar que, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de

contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Una vez lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa de **abuso de funciones** atribuida a los Presuntos Responsables 1 y 2.

VI.1. De la Autoridad Investigadora. En el **IPRA/2017-ROSAMORADA-02**, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como: *“VI. MEDIOS PROBATORIOS”*¹⁷, mismas que consisten esencialmente en, documentales públicas; admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria Especializada, mediante el citado acuerdo de **siete de noviembre de dos mil veintidós**.

En este sentido, las pruebas que corresponden a documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Si bien y como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara, exclusivamente, con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente,

¹⁷ Visible de la foja 005 a la foja 008 del expediente de Investigación.



esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente; sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: *“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”*.

VI.2. De los Presuntos Responsables 1 y 2. Por cuanto a los Presuntos Responsables 1 y 2, en el multicitado proveído dictado en fecha **siete de noviembre de dos mil veintidós**, les fueron admitidas y desahogadas –por esta Sala Unitaria Especializada- sus pruebas de defensa, las cuales consisten en: la instrumental de actuaciones y la presuncional –en su doble aspecto- legal y humana.

En atención a ello, debe considerarse que, respecto a dichas probanzas ofertadas por los Presuntos Responsables 1 y 2 se establece que, en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial; la documental; la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; de lo que se advierte que, tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que dichas probanzas no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte –de las pruebas- para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación

supletoria de la Ley General-; razón por la cual, se determina que dichas probanzas, tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.



Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones. En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, establece:

***Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

De lo anterior se advierte que incurre en abuso de funciones, la persona servidor público que, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar un perjuicio a una persona o al servicio público.

De ahí que para que un servidor público incurra en abuso de funciones, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

- **Primer elemento.** La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como servidor público;
- **Segundo Elemento.** La **acción**, que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.
- **Tercer elemento.** Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar un **perjuicio** a una persona o **al servicio público**.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad Investigadora estableció en el IPRA, un apartado en el que precisó las hipótesis imputadas a cada uno de los

presuntos responsables, apartado identificado como “VI. *INFRACCIÓN IMPUTADA*”, de donde se desprende que, dichos Presuntos Responsables 1 y 2, ejerciendo sus atribuciones conferidas, realizaron omisiones arbitrarias, para causar un perjuicio al servicio público.

En este contexto y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables 1 y 2, encuadran en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, haciéndose la precisión de que, la Autoridad Investigadora en el IPRA que conforma el presente PRA, ofreció los mismos elementos de prueba para acreditar las conductas de cada una de las personas presuntas responsables, con excepción de aquellos que acreditan su calidad de servidores públicos, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor siguiente:

VII.2. Primer elemento. El carácter de servidor público. Este elemento, por cuanto la calidad de servidor público del **Presunto Responsable 1**, quien supuestamente se desempeñó como **Tesorero Municipal del XL Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit**, una vez verificado el IPRA, así como el caudal probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, se advierte que **no obra** documento alguno que permita acreditar que el Presunto Responsable 1, se desempeñó en el referido encargo en el momento en que sucedieron los actos irregulares imputados; pues si bien es cierto que la Autoridad Investigadora dentro del IPRA refiere que dicha calidad se acredita con: “el nombramiento expedido a su favor” (sic), lo cierto es que, la referida documental pública no fue presentada ni aportada, esto es, no obra en autos, ni se lista en el apartado del IPRA identificado como: “VI. *MEDIOS PROBATORIOS*”, sin que sea posible advertir que la Autoridad Investigadora haya presentado u ofrecido algún otro medio probatorio que permitiera acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 1; resultando que, **no se encuentra acreditada la calidad de servidor público del Presunto Responsable 1.**

En razón de lo anterior y toda vez que no se encuentra acreditada con prueba idónea la calidad de servidor público del presunto responsable 1, la imputación a su cargo ha quedado desestimada; procediéndose al análisis de los elementos de la falta imputada, únicamente respecto del Presunto Responsable 2.



En este sentido, este primer elemento, se **encuentra acreditado**, para el Presunto Responsable 2, con la prueba documental pública aportada por la Autoridad Investigadora, consistente en la copia certificada de la **constancia de mayoría y validez**¹⁸ de fecha nueve de julio de dos mil catorce, suscrita por la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, otorgada al Presunto Responsable 2, que lo acredita como Presidente Municipal.

La anterior documental pública, al ser adminiculada y relacionada con las manifestaciones del Presunto Responsable 2, al momento del desahogo de su audiencia inicial, en la que confirmó el desempeño de su cargo público, genera convicción plena para esta Sala Unitaria Especializada de que, al momento de la ejecución de las conductas imputadas, dicho Presunto Responsable 2, era servidor público; por lo que este **primer elemento** de la falta administrativa, queda plenamente acreditado para el Presunto Responsable 2.

VII.3. Segundo elemento. La **conducta**, esto es, que el Presunto Responsable 2, **se valga de las atribuciones conferidas**, para **realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**.

Para la acreditación de este elemento, se considera necesario llevar a cabo el análisis y estudio de las atribuciones que, en el ámbito de su competencia y cargo público desempeñado, tenía el Presunto Responsable 2, pues de dichas atribuciones, se estará en condiciones de determinar, si existe la comisión de la falta administrativa que ahora se le imputa.

En el IPRA, la Autoridad Investigadora determinó que el Presunto Responsable 2, tenía las siguientes atribuciones:

Ley Municipal para el Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos:

65 fracción X.- Ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente y, en tal virtud, autorizar y enviar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que sean conforme a dicho presupuesto; asimismo ejercer el gasto de recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación.

¹⁸ visible a foja trescientos cincuenta y tres del expediente de investigación.

En adición a lo anterior, estableció que también contaba con las siguientes atribuciones:

- **Ley General de Contabilidad Gubernamental**

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

- **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.**

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

Fracción XV. Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos fiscalizables de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación.

Artículo 39.

[...]

La falta de documentación comprobatoria o justificativa del ingreso, gasto o cualquier operación registrada será suficiente, en su caso, para presumir la afectación a la hacienda pública, correspondiendo al Sujeto Fiscalizable y a quienes se les imputen responsabilidades, desacreditar dicha imputación, por lo que ellos deberán demostrar que no han causado ningún daño ni perjuicio en contra de la hacienda pública ni del patrimonio del ente público.

- **Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Rosamorada, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2017.**

Artículo 29.- Las erogaciones realizadas con cargo al presupuesto de egresos serán cubiertas únicamente por la Tesorería Municipal. Todo pago que se realice **deberá comprobarse y justificarse debidamente**, conforme a los requisitos establecidos por las leyes de la materia, y en su caso con copia de la credencial de elector, solicitud y el recibo correspondiente.

Artículo 36.- Sólo procede la dotación de combustible tratándose de vehículos oficiales, y solo en casos muy especiales con autorización del C. Presidente Municipal, se podrán otorgar dotaciones a vehículos particulares que serán empleados en el desarrollo de funciones de carácter administrativo y operativo del Ayuntamiento.

De la anterior normatividad, es claro que el Presunto Responsable 2, tenía atribuciones para; **ejercer el presupuesto de egresos; autorizar y enviar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;** respaldar las operaciones presupuestarias con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen; llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación; que todo pago que se realice se compruebe y se justifique debidamente; así como para autorizar la dotación de combustible, solo en casos muy especiales a vehículos particulares, que serán empleados en el desarrollo de funciones de carácter



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

administrativo y operativo del Ayuntamiento; es decir, el Presunto Responsable 2, si tenía atribuciones respecto del ejercicio del presupuesto.

Así entonces, de manera esencial es posible establecer que, al Presunto Responsable 2, le correspondía la atribución de **ejercer el presupuesto** de acuerdo a la normatividad citada, **conducta que desplegó** y que se acredita, a través de las documentales públicas aportadas como prueba por la Autoridad Investigadora, correspondientes a las siguientes pólizas de egresos:

Póliza		Factura		Importe \$		
Número	Fecha	Número	R.F.C.	Pagado	En Plantilla Vehicular Si	No
E00704	24/05/2017	E 24404	*****	50,000.00	16,500.00	33,500.00
E00705	29/05/2017	E 24428	*****	30,000.00	12,800.00	17,200.00
E00857	08/06/2017	E 24675	*****	40,000.00	14,100.00	25,900.00
E00864	29/06/2017	E 25006	*****	40,000.00	15,400.00	24,600.00
E01009	13/07/2017	E 25333	*****	50,000.00	20,500.00	29,500.00
E01016	26/07/2017	E 25418	*****	40,000.00	14,400.00	25,600.00
E01018	28/07/2017	E 25448	*****	30,000.00	7,000.00	23,000.00
E01186	09/08/2017	E 25676	*****	50,000.00	21,200.00	28,800.00
E01191	17/08/2017	E 25797	*****	50,000.00	16,400.00	33,600.00
E01193	25/08/2017	E 25838	*****	30,000.00	8,800.00	21,200.00
Total				410,000.00	147,100.00	262,900.00

Póliza		Póliza		Importe
Número	Fecha	Concepto		\$
E00185	02/02/2017	Pago crédito No.*****Febrero/17		56,265.53
E00327	01/03/2017	Pago crédito No.*****Marzo/17		55,553.55
E00550	05/04/2017	Pago crédito No.*****Abril/17		55,894.34
E00698	03/05/2017	Pago crédito No.*****Mayo/17		55,268.61
E00854	05/06/2017	Pago crédito No.*****Junio/17		55,120.92
E01008	04/07/2017	Pago crédito No.*****Julio/17		54,813.38
E01182	03/08/2017	Pago crédito No.*****Agosto/17		54,388.30
E01241	11/09/2017	Pago crédito No.*****Septiembre/17		54,190.01
TOTAL				441,494.64

Ahora bien, esta Sala Unitaria determina que, el solo ejercicio de atribuciones por parte de un servidor público, no es suficiente para tenerle por acreditada alguna conducta irregular, pues en el caso concreto, es necesario que ese ejercicio de atribuciones, origine un **acto u omisión arbitraria**, por lo que, es necesario verificar los términos de la imputación, al tenor del ejercicio de atribuciones y si de ello, se desprende, algún acto u omisión arbitraria.

En este punto, es importante destacar lo que la Autoridad Investigadora estableció en el apartado del IPRA identificado como: "**VI. INFRACCIÓN IMPUTADA**"¹⁹, en los siguientes términos:

*"De conformidad con los artículos ante citados, el **C. [Presunto Responsable 2]**, tenía entre sus atribuciones, llevar todos los registros contables, financieros y administrativos de los egresos del Ayuntamiento, y su respectiva documentación comprobatoria o justificativa de*

¹⁹ Visible de foja 02 reverso a foja 04 reverso del expediente de investigación IPRA/2017/ROSAMORADA-02.

cualquier operación registrada; realizando los pagos siempre y cuando se apegaran al presupuesto de egresos aprobados, citando las partidas y el ramo de pertenencia; **todo ello a través del C. [Tesorero Municipal], situación que no aconteció ya que, de la revisión de los expedientes unitarios que conformaron la muestra de auditoría, se constató que el municipio ejerció recursos del FORTAMUNDF 2017, sin disponer de la documentación que comprobara o justificara los pagos efectuados**".

Lo anterior es así, puesto que en el **apartado 1.1 referido en el capítulo de hechos**, se asignó combustible a vehículos los cuales no se encuentran relacionados en la plantilla vehicular oficial del Ayuntamiento,

Asimismo, en atención al **punto 2 referido en el apartado de hechos**, no se anexaron los estados de cuentas o bien, documento idóneo que comprobara la aplicación de los gastos en las pólizas registradas.

Énfasis añadido

En referencia a los hechos referidos en los puntos que señala la Autoridad Investigadora, en el apartado: "V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLOGICA DE LOS HECHOS" (sic), estableció lo siguiente:

1. Del expediente «Pago de combustible», se detectó la falta de documentación justificativa.

1.1 Se asignó combustible a vehículos que no se encuentran relacionados en la plantilla vehicular, del Ayuntamiento.

Póliza		Factura		Importe \$ Pagado	Importe \$ En Plantilla Vehicular	
Número	Fecha	Número	R.F.C.		Si	No
E00704	24/05/2017	E 24404	*****	50,000.00	16,500.00	33,500.00
E00705	29/05/2017	E 24428	*****	30,000.00	12,800.00	17,200.00
E00857	08/06/2017	E 24675	*****	40,000.00	14,100.00	25,900.00
E00864	29/06/2017	E 25006	*****	40,000.00	15,400.00	24,600.00
E01009	13/07/2017	E 25333	*****	50,000.00	20,500.00	29,500.00
E01016	26/07/2017	E 25418	*****	40,000.00	14,400.00	25,600.00
E01018	28/07/2017	E 25448	*****	30,000.00	7,000.00	23,000.00
E01186	09/08/2017	E 25676	*****	50,000.00	21,200.00	28,800.00
E01191	17/08/2017	E 25797	*****	50,000.00	16,400.00	33,600.00
E01193	25/08/2017	E 25838	*****	30,000.00	8,800.00	21,200.00
Total				410,000.00	147,100.00	262,900.00

2. De los siguientes expedientes por el pago de «Amortización de deuda», se constató que no se anexó a las pólizas el estado de cuenta o documento que compruebe la aplicación del pago realizado; asimismo no se anexó el contrato de apertura de crédito.

- 2.1 Pago de amortización de deuda con BANOBRAS, S.N.C. Crédito No. *****.

Número	Fecha	Póliza		Importe \$
		Concep	to	
E00185	02/02/2017	Pago crédito No.*****	Febrero/17	56,265.53
E00327	01/03/2017	Pago crédito No.*****	Marzo/17	55,553.55
E00550	05/04/2017	Pago crédito No.*****	Abril/17	55,894.34
E00698	03/05/2017	Pago crédito No.*****	Mayo/17	55,268.61
E00854	05/06/2017	Pago crédito No.*****	Junio/17	55,120.92
E01008	04/07/2017	Pago crédito No.*****	Julio/17	54,813.38
E01182	03/08/2017	Pago crédito No.*****	Agosto/17	54,388.30
E01241	11/09/2017	Pago crédito No.*****		54,190.01
Septiembre/17TOTAL				441,494.64

Énfasis añadido



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

De lo anterior es posible establecer, que la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable 2, esencialmente dos conductas irregulares, a saber:

Conducta 1. Asignar combustible a vehículos los cuales no se encuentran relacionados en la plantilla vehicular oficial del Ayuntamiento. En este sentido, la Autoridad Investigadora imputó al presunto responsable 2 que, ejerció el presupuesto, a través de la dependencia competente *-Tesorería Municipal-* para el pago de combustible a **vehículos no oficiales**, por la cantidad de **\$262,900.00 (doscientos sesenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional)** esto es, **asignó** combustible a vehículos que no formaban parte de la plantilla vehicular del H. Ayuntamiento municipal.

Para acreditar lo anterior, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar los pagos por concepto de combustible, las documentales públicas siguientes:

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la póliza de egresos E00704, número de cheque TEF, con fechado del veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, por concepto de servicio Rosamorada S.A. DE C.V. pago de combustible a vehículos de seguridad pública, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), y su documentación anexa consistente en el pago de combustible a vehículos de seguridad pública, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. [...]; comprobante de transferencia vía BANCANET, número de cliente *****; factura número ***** expedida el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, clave PEMEX 0000105591; y quince bitácoras de consumo de combustible fechadas en el mes de mayo de dos mil diecisiete, por diversos importes.</p>
<p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la póliza de egresos E00705 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por concepto de servicio Rosamorada S.A. DE C.V. pago de combustible a vehículos de seguridad pública, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), y su documentación anexa consistente en el pago de combustible a vehículos de seguridad pública, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el [...]; comprobante de transferencia vía BANCANET, número de cliente *****; factura número ***** expedida el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, clave PEMEX 0000105591; oficio PCR60/2017, signada por el C. *****, Director de Protección Civil de Rosamorada, Nayarit, consistente en la solicitud de maquinaria Excavadora marca Jhon Deere, volteo grande número 3, marca internacional, canastilla Ford-D350, dirigida al . *****; oficio OPR61/2017 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. *****, Director de Obras Públicas de Rosamorada, Nayarit, por el cual solicita al C. ***** le facilite la maquinaria Excavadora marca Jhon Deere, volteo grande número 3, marca internacional, canastilla Ford-D350; oficio OPR41/2017 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, signado por ***** por el que autoriza brindar la maquinaria Excavadora marca Jhon Deere, volteo grande número 3, marca internacional, canastilla Ford-D350, en términos de la solicitud realizada; dieciséis bitácoras de consumo y registro de combustible de diversos vehículos.</p>
<p>3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la póliza de egresos E00857 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, por concepto de servicio Rosamorada S.A. DE C.V. pago de combustible a vehículos de seguridad pública, por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), y su documentación anexa consistente en el pago de combustible a vehículos de seguridad pública, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete; comprobante de transferencia vía BANCANET, número de cliente *****; factura número ***** expedida el diecinueve</p>

de

Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora
junio de dos mil diecisiete, clave PEMEX 0000105591; oficios PCR61/2017, OPR62/2017, OPR42/2017 y PCR39/2017 referentes a la solicitud, autorización y préstamo de la maquinaria Excavadora marca Jhon Deere, volteo grande número 3, marca internacional, canastilla Ford-D350; y diecisiete bitácoras y registros de combustible a vehículos.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la póliza de egresos E00864 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por concepto de servicio Rosamorada S.A. DE C.V. pago de combustible a vehículos de seguridad pública, por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), y su documentación anexa consistente en el pago de combustible a vehículos de seguridad pública, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete; comprobante de transferencia vía BANCANET, número de cliente *****; factura número *****, clave PEMEX 0000105591; oficios PCR62/2017, OPR63/2017, OPR43/2017, y PCR40/2017, referentes a la solicitud, autorización y préstamo de la maquinaria Excavadora marca Jhon Deere, volteo grande número 3, marca internacional, volteo grande no. 2 marca internacional y volteo grande no. 1 marca internacional, canastilla Ford-D350. y; diecisiete bitácoras y registros de combustible de diversos vehículos.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la póliza de egresos E01018 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, por concepto de servicio Rosamorada S.A. DE C.V. pago de combustible a vehículos de seguridad pública, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), y su documentación anexa consistente en el pago de combustible a vehículos de seguridad pública, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete; comprobante de transferencia vía BANCANET, número de cliente *****; factura número *****, clave PEMEX 0000105591; oficios PCR58/2017, OPR59/2017, OPR39/2017, y PCR36/2017, referentes a la solicitud, autorización y préstamo de la maquinaria tractor de cadena marca Caterpillar, retro excavadora chica marca Jhon Deree, volteo número 01 marca internacional, tráiler internacional y; diecinueve bitácoras y registros de combustible de diversos vehículos.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la póliza de egresos E01009 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, por concepto de servicio Rosamorada S.A. DE C.V. pago de combustible a vehículos de seguridad pública, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), y su documentación anexa consistente en el pago de combustible a vehículos de seguridad pública, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete; comprobante de transferencia vía BANCANET, número de cliente *****; factura número *****, clave PEMEX 0000105591; oficios PCR60/2017, OPR61/2017, OPR41/2017, y PCR38/2017, referentes a la solicitud, autorización y préstamo de la maquinaria tractor D_GN moto conformadora marca Caterpillar, retro chica marca Jhon Deree, volteo número 01 marca internacional, volteo numero 02 marca internacional, tráiler internacional y; veinte bitácoras y registros de combustible
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en la copia certificada de la póliza de egresos E01016 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por concepto de servicio Rosamorada S.A. DE C.V. pago de combustible a vehículos de seguridad pública, por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), y su documentación anexa consistente en el pago de combustible a vehículos de seguridad pública, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete; comprobante de transferencia vía BANCANET, número de cliente *****; factura número ***** clave PEMEX 0000105591; oficios PCR59/2017, OPR40/2017, PCR37/2017, y OPR602017, referentes a la solicitud, autorización y préstamo de la maquinaria volteo no. 02 marca internacional, volteo 01 marca internacional, volteo no. 03, marca internacional, volteo chico marca internacional, excavadora marca Jhon Deree, retro chica; y diecinueve bitácora y registro de
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la póliza de egresos E01186 de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, por concepto de servicio Rosamorada S.A. DE C.V. pago de combustible a vehículos de seguridad pública, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), y su documentación anexa consistente en el pago de combustible a vehículos de seguridad pública, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete; comprobante de transferencia vía BANCANET, número de cliente *****; factura número ***** clave PEMEX 0000105591; oficios PCR64/2017, OPR65/2017, OPR45/2017, y PCR42/2017, referentes a la solicitud, autorización y préstamo de la maquinaria Tráiler marca internacional, tractor D-GN marca internacional, moto conformadora marca caterpillar, volteo no. 01, volteo no. 02, volteo no. 03 marcas internacionales, volteo chico marca internacional retro-chica marca Jhon Deree; y veintidós bitácoras y registro de combustible de diversos vehículos.



Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la póliza de egresos E01191 de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por concepto de servicio Rosamorada S.A. DE C.V. pago de combustible a vehículos de seguridad pública, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), y su documentación anexa consistente en el pago de combustible a vehículos de seguridad pública, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; comprobante de transferencia vía BANCANET, número de cliente *****; factura número ***** , clave PEMEX 0000105591; oficios PCR63/2017, OPR64/2017, OPR44/2017, y PCR41/2017, referentes a la solicitud, autorización y préstamo de la maquinaria Moto conformadora marca CATERPILLAR, VIBRO compactador Dina Paz, volteo no. 01 marca internacional, volteo no. 02, volteo no. 03 marcas internacionales, retro chica marca Jhon Deree, volteo chico marca internacional; y veintidós bitácoras y registro de combustible de diversos vehículos.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la póliza de egresos E01193 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por concepto de servicio Rosamorada S.A. DE C.V. pago de combustible a vehículos de seguridad pública, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), y su documentación anexa consistente en el pago de combustible a vehículos de seguridad pública, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; comprobante de transferencia vía BANCANET, número de cliente *****; factura número ***** clave PEMEX 0000105591; y doce bitácoras y registro de combustible de diversos vehículos.

Como se puede constatar, de las anteriores documentales públicas, es posible obtener, que, efectivamente se suministró combustible a diversos vehículos, aparentemente pertenecientes al área de Seguridad Pública del Municipio, así como la descripción del vehículo al que se le suministró el combustible; los datos fiscales de la factura y de la persona moral o empresa que proporcionó el servicio; con lo que efectivamente queda acreditado que el Presunto Responsable 2, ejerció sus atribuciones respecto del presupuesto de egresos.

No obstante, la Autoridad Investigadora, no aportó prueba alguna o argumento lógico, que permita determinar que, los vehículos identificados en las pólizas a los que se les suministró el combustible, no pertenecían a la plantilla vehicular del municipio, pues no aportó algún documento, listado o base de datos de los vehículos que conformaban dicha plantilla vehicular, con la que se pueda contrastar o verificar que los vehículos descritos en las pólizas, efectivamente no eran parte de dicha plantilla.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, determina que, la descripción de los hechos, establecida en el apartado “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA” del IPRA, no se encuentra debidamente relacionada con la falta que se le imputa al Presunto Responsable 2, pues no se exponen de manera documentada, con las pruebas idóneas y suficientes ni con los motivos de la comisión de la presunta responsabilidad administrativa; esto es, del análisis a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, que se pueda acreditar, que dicho gasto corresponde a pago de combustible para vehículos que no formaban

parte de la plantilla vehicular del Municipio, por lo que la imputación formulada al Presunto Responsable 2, no se encuentra acreditada.

Conducta 2. No se anexó a las pólizas el estado de cuenta o documento que compruebe la aplicación del pago realizado; asimismo no se anexó el contrato de apertura de crédito, correspondiente al pago de amortización de deuda con BANOBRAS, S.N.C. Crédito No. *****.

Para acreditar lo anterior, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas, las siguientes documentales públicas:

<i>Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora</i>
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en copia certificada de la póliza de egresos E00185 de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, por concepto de BANOBRAS S.N.C. PAGO CRÉDITO MES FEBRERO 2017, por la cantidad de \$56,265.53 (cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 53/100 m.n.) y su documentación anexa consistente en el PAGO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO NO. DE REFERENCIA **** MES DE FEBRERO DE 2017; transferencia vía BANCANET por el mismo importe; oficio 218000/026/2017 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete suscrito por *****, Delegado Estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., por el que informa al C. *****, el importe de la mensualidad correspondiente al mes de febrero del dos mil diecisiete.</p>
<p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en copia certificada de la póliza de egresos E00327 de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, por concepto de BANOBRAS S.N.C. PAGO CRÉDITO MES MARZO 2017, por la cantidad de \$55,553.55 (cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 55/100 m.n.) y su documentación anexa consistente en el PAGO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO NO. DE REFERENCIA 7162 MES DE MARZO DE 2017; transferencia vía BANCANET por el mismo importe; oficio 218000/048/2017 de fecha veintitres de febrero de dos mil diecisiete suscrito por *****, Delegado Estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., por el que informa al C. *****, el importe de la mensualidad correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete</p>
<p>3. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en copia certificada de la póliza de egresos E00550 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, por concepto de BANOBRAS S.N.C. PAGO CRÉDITO MES ABRIL 2017, por la cantidad de \$55,894.34 (cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 34/100 m.n.) y su documentación anexa consistente en el PAGO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO NO. DE REFERENCIA 7162 MES DE ABRIL DE 2017; transferencia vía BANCANET por el mismo importe; oficio 218000/087/2017 de fecha veintitres de marzo de dos mil diecisiete suscrito por *****, Delegado Estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., por el que informa al C. *****, el importe de la mensualidad correspondiente al mes de abril de dos mil diecisiete.</p>
<p>4. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en copia certificada de la póliza de egresos E00698 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, por concepto de BANOBRAS S.N.C. PAGO CRÉDITO MES MAYO 2017, por la cantidad de \$55,268.61 (cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos 61/100 m.n.) y su documentación anexa consistente en el PAGO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO NO. DE REFERENCIA **** MES DE MAYO DE 2017; transferencia vía BANCANET por el mismo importe; oficio 218000/107/2017 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete suscrito por *****, Delegado Estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., por el que informa al C. *****, el importe de la mensualidad correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete.</p>
<p>5. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en copia certificada de la póliza de egresos E00854 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, por concepto de BANOBRAS S.N.C. PAGO CRÉDITO MES JUNIO 2017, por la cantidad de \$55,120.92 (cincuenta y cinco mil ciento veinte pesos 92/100 m.n.) y su documentación anexa consistente en el PAGO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO NO. DE REFERENCIA 7162 MES DE JUNIO DE 2017; transferencia vía BANCANET por el mismo importe; oficio 218000/132/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete suscrito por *****, Delegado Estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., por el que informa al C. *****, el importe de la mensualidad correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete.</p>
<p>6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en copia certificada de la póliza de egresos E01008 de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, por concepto de BANOBRAS S.N.C. PAGO CRÉDITO MES JULIO 2017, por la cantidad de \$54,813.38 (cincuenta y cuatro mil ochocientos trece pesos 38/100 m.n.) y su documentación anexa consistente en el PAGO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO NO. DE REFERENCIA 7162 MES DE JULIO DE</p>



Pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora

2017; transferencia vía BANCANET por el mismo importe; oficio 218000/166/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete suscrito por *****; Delegado Estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., por el que informa al C. *****; el importe de la mensualidad correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en copia certificada de la póliza de egresos E01182 de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por concepto de BANOBRAS S.N.C. PAGO CRÉDITO MES AGOSTO 2017, por la cantidad de \$54,388.30 (cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho pesos 30/100 m.n.) y su documentación anexa consistente en el PAGO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO NO. DE REFERENCIA 7162 MES DE AGOSTO DE 2017; transferencia vía BANCANET por el mismo importe; oficio 218000/188/2017 de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete suscrito por *****; Delegado Estatal del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., por el que informa al C. *****; el importe de la mensualidad correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete.

De la verificación a las pólizas anteriormente descritas, es posible obtener que, efectivamente se llevó a cabo el pago de diversas amortizaciones de un crédito a cargo del Ayuntamiento, no obstante, de su análisis, también se obtiene que, no se encuentran agregadas a estas: el contrato de apertura de crédito No. ***** efectuado con BANOBRAS, S.N.C., mediante el cual se acredite la relación contractual que existía entre el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., ni tampoco estado de cuenta en el que se refleje la aplicación de los pagos realizados.

En este punto, del análisis a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se debe destacar que, si bien en el IPRA estableció un listado de las pólizas que supuestamente formaban parte del resultado de la auditoría realizada, identificando las siguientes: E00185; E00327; E00550; E00698; E00854; E01008; E01182 y E01241; lo cierto es que, únicamente aportó las primeras siete pólizas, no así la póliza número **E01241**, por lo que la imputación se atenderá únicamente respecto de las pruebas documentales que obran en autos, sin considerar la póliza referida, lo cual origina que, el monto de la imputación se modifique, resultando una cantidad de: **\$387,304.63 (trescientos ochenta y siete mil trescientos cuatro pesos 63/100 moneda nacional)**, que corresponde a la cantidad total de las pólizas aportadas como prueba por la Autoridad Investigadora, acciones que le correspondían al Presunto Responsable 2, como garante y titular de la administración municipal, además de que en ejercicio del presupuesto de egresos, tenía el deber de vigilar y supervisar el manejo de los recursos financieros del Ayuntamiento, por lo que si le correspondía y estaba dentro de sus atribuciones, **ejecutar, comprobar y justificar** los gastos efectuados.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que el Presunto Responsable 2, presentó su escrito de defensa, mediante el cual aportó las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que si bien no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que como lo disponen los artículos del 144 al 181 de la Ley General, solo se contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Así entonces, con las pruebas anteriormente citadas, mismas que fueron aportadas por la Autoridad Investigadora y admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, resultan aptas, suficientes y pertinentes, para tener por acreditado que, el Presunto Responsable 2, fue omiso en las atribuciones que tenía conferidas, para anexar documentación comprobatoria y justificativa, respecto de la aplicación de los pagos de amortización de deuda, así como de anexar el contrato de apertura de crédito no. ***** efectuado con BANOBRAS, S.N.C., en su calidad de garante en el ejercicio de los egresos de los recursos financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.



Ahora bien, el sólo ejercicio de las facultades y atribuciones del Presunto Responsable 2, para el elemento en estudio, no resulta suficiente para tenerlo por acreditado, pues es necesario que ese ejercicio de atribuciones y facultades, haya **inducido omisiones arbitrarias**, pues solo en ese caso, podría configurarse plenamente este segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

Para lo anterior, debe analizarse si con el cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, es posible acreditar la existencia de una omisión “arbitraria”.

En primer término, debe decirse que, por **arbitrario**, se entiende algo que está **“sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón²⁰”**, en este sentido, la Autoridad Investigadora imputó al Presunto Responsable 2, la **omisión** en sus atribuciones como servidor público, al haber ejercido recursos sin disponer de la documentación comprobatoria y justificativa, las cuales se encuentran establecidas en lo dispuesto por los artículos 65 fracción X de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 3, fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit y Artículos 29 y 36 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Rosamorada, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

Así entonces, del análisis a esas disposiciones normativas, es claro que el Presunto Responsable 2, tenía entre sus atribuciones las siguientes:

- ✓ Ejercer el presupuesto de egresos por conducto de la dependencia correspondiente;
- ✓ Autorizar y enviar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que sean conforme a dicho presupuesto;
- ✓ Ejercer el gasto de los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y federación;
- ✓ Conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos comprobatorios y justificativos;
- ✓ Llevar estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación;

²⁰ Definición consultada en: <https://dle.rae.es/arbitrario?m=form>

Atribuciones, que eran de su conocimiento, por lo que era imperativo que el Presunto Responsable 2, las atendiera de manera eficiente, por lo que, las omisiones detectadas en estos procesos, constituyen la **omisión arbitraria**, que en el caso concreto se materializa al momento en que, la Autoridad Investigadora, determina que, como resultado de la auditoría practicada al Ente, no se encontraron los estados de cuenta o bien documento idóneo que comprobara la aplicación de los gastos en las pólizas registradas, así como el contrato de apertura de crédito.

Del análisis de autos, se tiene acreditada plenamente la conducta omisiva arbitraria, por parte del Presunto Responsable 2, con las pruebas previamente analizadas y valoradas, las cuales resultaron aptas y suficientes para tener por acreditado que, el Presunto Responsable 2, **ejerció atribuciones que tenía conferidas**, para anexar las pólizas de egreso, las transferencias a otros bancos, el pago de la línea de crédito, pero **omitiendo** cumplir con estos, respecto de los estados de cuenta donde se acreditara la aplicación de los gastos, así como del contrato de apertura de crédito, por lo que es posible establecer que, el Presunto Responsable 2, a través del ejercicio de sus atribuciones, indujo omisiones arbitrarias en razón de realizar pagos a BANOBRAS S.N.C., sin que obre documento idóneo para acreditar la obligación de pago del Ayuntamiento con dicha institución.

En conclusión, del análisis a las documentales públicas previas, mismas que tienen valor probatorio pleno, como se estableció en el apartado correspondiente, resulta plenamente acreditado el segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, concerniente al Presunto Responsable 2.

VII.4. Tercer elemento. Para causar un perjuicio al servicio público.

Con base en el análisis de las probanzas aportadas por la Autoridad Investigadora en el IPRA, han quedado plenamente acreditadas las omisiones en las que incurrió el Presunto Responsable 2, durante el ejercicio de sus atribuciones y es posible arribar a la conclusión de que, fue omiso en vigilar y verificar que se anexaran los estados de cuenta, o bien, documento idóneo en donde se comprobara la aplicación de los gastos en las pólizas registradas, así como el contrato de apertura de crédito no. ***** con BANOBRAS, S.N.C., que acreditara la obligación y términos de la deuda contratada, no



cumpliendo a cabalidad con las obligaciones y atribuciones encomendadas, por lo que su **omisión arbitraria** causó una afectación y perjuicio al servicio público que presta el Ayuntamiento.

Al efecto, mediante la tesis aislada de rubro "**Buena Administración Pública. Constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (Legislación de la Ciudad de México)**" mediante la que se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se estableció un parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras regulaciones.

De igual manera, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

De manera que, dentro del artículo 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se reconoce de manera enunciativa el derecho humano a la buena administración conforme a los principios siguientes:

“Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”

En esa tesitura, los principios y obligaciones implican cambios estructurales en la conformación y operación de la administración y son esencia de la buena administración, sumándose la actuación ética y responsable de cada servidor público, traduciéndose en obligaciones y deberes específicos y puntuales,

determinantes de obligaciones específicas a cada servidor público en la administración, control, destino, disposición, empleo, gestión, manejo y uso de los recursos públicos, debiendo crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia a favor de los ciudadanos.

De ahí, que con las conductas negativas que se han acreditado al presunto responsable en el análisis del tercer elemento de tipicidad del tipo infractor del artículo 57 de la Ley General, quedó demostrado, que no cumplió en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, así como un actuar responsable a favor del derecho humano a la buena administración pública, que busca la maximización de los recursos en la resolución de los problemas sociales.

Consecuentemente, la falta de vigilancia y verificación, que como conducta omisiva desplegó el Presunto Responsable 2, respecto de vigilar que las erogaciones estuvieran justificadas y comprobadas con los documentos idóneos, materializa un impedimento para que el ente, administre los recursos públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, o la mejora administrativa o de servicios públicos a favor de los ciudadanos, con ello vulneró la función pública del Estado, consistente en lograr un objetivo público y común de relevancia para la ciudadanía.

Consecuencia de lo anterior, resulta ser que, la falta de comprobación y justificación de recursos, por la falta del debido control, manejo y destino de recursos públicos, con ello generó que la administración fuera desordenada, injustificada, que no se advierta que su justificación y comprobación, haya resuelto una problemática social tendente a un objeto o fin público del Ente.

Lo anterior, al haber omitido anexar los documentos justificativos y comprobatorios de las erogaciones de recursos públicos que contravienen el Presupuesto de Egresos; los cuales no justificó, así como tampoco se comprobó en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se acreditó que al presunto responsable 2, de forma expresa, dentro de los ordenamientos jurídicos invocados y previamente analizados, su responsabilidad, facultad, y obligación, consistía en el deber de cuidar, proteger, mantener y vigilar la integridad del patrimonio del ente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Por lo que, la falta de cumplimiento a las atribuciones, facultades y deberes, generaron menoscabo y perjuicio en el SERVICIO PÚBLICO, incidiendo de manera directa en la falta de atención de los asuntos prioritarios a resolver a favor de la ciudadanía objetivo del Ente Público.

Consecuentemente, quedó plenamente acreditado el tercer elemento de la tipificación administrativa de Abuso de Funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

En conclusión, en este momento, una vez que han quedado plenamente acreditados todos los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, respecto del Presunto Responsable 2, se determina que, en lo subsecuente, la referencia a él será como: **Servidor Público Responsable 2**, procediéndose al tenor siguiente.

VII.5. Daños causados al Patrimonio del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 207 fracción VI de la Ley General, y toda vez que en el IPRA se advierte, que se causaron daños y perjuicios al patrimonio del H. Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, ocasionado por las omisiones arbitrarias imputables al Servidor Público Responsable 2.

En este sentido, en el IPRA, la Autoridad Investigadora estimó que el daño causado al patrimonio del ente público, consistió en las siguientes cantidades:

OBSERVACIÓN	MONTO
1. Pago de combustible a vehículos que no se encuentran relacionados en la plantilla vehicular del Ayuntamiento	\$262,900.00
2. Pago de amortización de deuda con BANOBRAS, S.N.C. Crédito No. *****	
	\$441,494.64
TOTAL	\$704,394.64

Así, el monto que la Autoridad Investigadora determinó como el daño causado al Patrimonio del H. Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, fue por la cantidad total de: \$704,392.64 (setecientos cuatro mil trescientos noventa y dos pesos 64/100 moneda nacional), cantidad que resultó de la suma del total del pago de combustible a vehículos que no se encuentran relacionados en la plantilla vehicular del Ayuntamiento y los pagos de amortización de un crédito identificadas como omisiones irregulares, atinentes a los Servidores Públicos

Responsables 1 y 2, concluyentes, contenidas en el *Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.17.MA.10.FORTAMUNDF*.

No obstante, del análisis llevado a cabo por esta Sala Unitaria en los considerandos correspondientes a los elementos de la falta administrativa, particularmente los puntos VII.1.2. y VII.2.2., se determinó, en primer lugar que no se acredita la calidad de servidor público del presunto responsable 1, por las consideraciones vertidas en dicho punto, así pues, en segundo lugar, de la valoración realizada a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se determinó, que no existe prueba idónea y contundente, mediante la cual podamos determinar que se asignó combustible a vehículos que no se encuentran relacionados a la plantilla vehicular del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por lo que, la irregularidad identificada en el punto VII.2.2 se tiene por desestimada, al no acreditarse plenamente por parte de la Autoridad Investigadora, no configurándose *la afectación por un importe de \$262,900.00 (doscientos sesenta y dos mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)*.

Además, se determinó que, del análisis a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se debe destacar que, si bien en el IPRA estableció un listado de las pólizas que supuestamente formaban parte del resultado de la auditoría realizada, identificando las siguientes: E00185; E00327; E00550; E00698; E00854; E01008; E01182; E01241; lo cierto es que, únicamente aportó las primeras siete pólizas, no así la número **E01241**, por lo que la imputación se atenderá únicamente respecto de las pruebas documentales que obran en autos, sin considerar la póliza referida, lo cual origina que, el monto de la imputación se modifique, resultando una cantidad de: **\$387,304.63 (trescientos ochenta y siete mil trescientos cuatro pesos 63/100 moneda nacional)**, que corresponde a la cantidad total de las pólizas aportadas como prueba por la Autoridad Investigadora,

En conclusión, esta Sala Unitaria Especializada, determina que, los daños y perjuicios causados al patrimonio del H. Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por las omisiones acreditadas por parte del Servidor Público Responsable 2, resulta ser la cantidad de: **\$387,304.63 (trescientos ochenta y siete mil trescientos cuatro pesos 63/100 moneda nacional)**, derivado a que se realizaron pagos sin que se contara con el documento idóneo que



acreditara la obligación de pago del Ayuntamiento con la institución BANOBRAS S.N.C.

VII.6. Determinación del monto de la indemnización.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el apartado inmediato anterior, el daño causado al patrimonio del ente público, por el Servidor Público Responsable 2, resulta procedente determinar el pago de una **indemnización** en vía de reparación del daño, por la cantidad de **\$387,304.63 (trescientos ochenta y siete mil trescientos cuatro pesos 63/100 moneda nacional)**, cantidad que corresponde a los pagos de amortización de deuda, sin contar con documento idóneo o estado de cuenta que acredite la aplicación de los mimos.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Como ha quedado plenamente acreditado en los considerandos VII.1., VII.2., VII.3. y VII.4., a partir de la descripción de los hechos y su relación con la falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada por la Autoridad Investigadora al Servidor Público Responsable 2, así como de la exposición de estos de forma documentada con las pruebas, fundamentos y motivos, esta Sala Unitaria Especializada, determina, la existencia de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves, específicamente los consistentes en las omisiones atribuibles al Servidor Público Responsable 2, durante su desempeño como servidor público del H. Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, consistentes en que fue omiso en anexar documentación comprobatoria y justificativa de los pagos de amortización de deuda y contrato de apertura de crédito No. ***** con BANOBRAS, S.N.C., induciendo omisiones arbitrarias en perjuicio del servicio público y del patrimonio del ente público, por lo que es posible determinar y acreditar la existencia de los hechos y la comisión de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, previamente a la imposición de las sanciones que correspondan al Servidor Público Responsable 2, se procede, de manera conjunta, conforme a lo dispuesto por el artículo 80²¹ de la Ley General, en los siguientes términos:

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES. El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que se desempeñaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que, el Servidor Público Responsable 2, se desempeñaba como “*Presidente del XL Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit*”, esto es, tenía un cargo de mando superior, dentro de la cadena de mando²² del ente público.

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por las omisiones. Como se determinó en el Apartado VII.4. de esta Sentencia, quedó plenamente acreditado que el Servidor Público Responsable 2, fue omiso en la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable por la falta de comprobación de la aplicación de los pagos realizados por amortización de deuda, así por no anexar el contrato de apertura de crédito No, ***** con BANOBRAS S.N.C., omisiones que indujeron actos arbitrarios, que generaron un **daño** al patrimonio del ente público, por la cantidad de **\$387,304.63 (trescientos ochenta y siete mil trescientos cuatro pesos 63/100 moneda nacional).**

²¹ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

²² La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.



Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico que al momento de la comisión de la falta administrativa grave tenía el Servidor Público Responsable 2, era de "*Presidente del XL Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit*, el cual, traducido a la cadena de mando, se trata del puesto de mando superior en el Ayuntamiento, asimismo, contaba con una antigüedad en el servicio público de **seis años**, como él mismo lo manifestó al momento del desahogo de su audiencia inicial.

4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público. Derivado del acta de la Audiencia inicial²³, celebrada ante la Autoridad Substanciadora, se obtiene que, el Servidor Público Responsable 2, manifestó que, durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo de \$94,000.00 (noventa y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales y que actualmente se desempeña como agricultor, con cuatro dependientes económicos y con nivel de estudios de nivel licenciatura.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido las omisiones del ahora Servidor Público Responsable 2, por otro lado, como medios de ejecución, se acreditó su falta de deber de cuidado en su calidad de garante en el desempeño de su cargo y funciones, al ser omiso y, en consecuencia, materializando la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que el Servidor Público Responsable 2, tenga antecedentes de la comisión de alguna falta administrativa grave previa, que configure la condición de reincidencia.

²³ Visible de la foja 011 a la foja 014 del expediente PRA/ASEN-DS/2017-ROSAMORADA/009.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba, que obran en autos, no se desprende que el Servidor Público Responsable 2, hayan obtenido un beneficio derivado del abuso de funciones.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que el Servidor Público Responsable 2, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrían, ya que no operó confusión en la administración y ejecución de las conductas omisivas y que pudiendo evitar tales omisiones no lo hizo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 84 de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarles conforme a lo siguiente:

IX.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al Servidor Público Responsable 2, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones: la **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de **DIEZ AÑOS**.

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del párrafo segundo del artículo 78 de la Ley General, además de que el monto del daño al patrimonio del ente público, no excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización²⁴, que corresponde a la cantidad de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de suspensión del empleo, cargo o comisión, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia.

IX.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone al Servidor Público Responsable 2, el pago de una **INDEMNIZACIÓN**, por la cantidad de: **\$387,304.63 (trescientos ochenta y siete mil trescientos cuatro pesos**

²⁴ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2016, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 8 de noviembre de 2021.



63/100 moneda nacional), por concepto de reparación del daño causado al Patrimonio del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, el Servidor Público Responsable 2, en su desempeño del cargo público correspondiente, estaba obligado a conocer y desempeñar a cabalidad con las atribuciones y obligaciones que tenía, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, considerando también, la antigüedad que tenían en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, las sanciones impuestas, deberán ejecutarse en términos de los artículos 84, 85, 86, 224, 225, 226 y 227 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

X.1. INHABILITACIÓN. Con relación a la sanción impuesta al Servidor Público Responsable 2, consistente en la **Inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período de **diez años**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio, para notificar los puntos resolutive de la Sentencia, al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit y a los titulares de la Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza del Estado de Nayarit y de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, para su conocimiento, y para que al efecto, ordenen, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, las gestiones necesarias, para la ejecución de esta sanción.

X.2 INDEMNIZACIÓN. Por cuanto hace a la **INDEMNIZACIÓN**, para reparar el daño causado a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, por la cantidad total de **\$387,304.63 (trescientos ochenta y siete mil trescientos cuatro pesos 63/100 moneda nacional)**, se deberá proceder al tenor siguiente:

Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio al Titular de la **Secretaría de Administración y Finanzas** del Gobierno del Estado de Nayarit para que, de conformidad con sus atribuciones y

obligaciones en materia hacendaria, constituya un **crédito fiscal** en favor de la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit a cargo del Presunto Responsable 2.

Consecuencia de lo anterior y, a través del procedimiento administrativo de ejecución, proceda al cobro de la referida cantidad determinada como **INDEMNIZACIÓN**, a efecto de que sea reintegrada a la Hacienda Pública del multicitado Ayuntamiento, en los términos del **CONSIDERANDO VII.5** de la presente Sentencia.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia y cumplida en sus términos, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, se deberá archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Se hace del conocimiento del Servidor Público Responsable 2, el derecho que tiene para impugnar la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del **C. *******, en la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.



TERCERO. Se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa del **C. *******, en la comisión de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

CUARTO. Se impone al **C. *******, la sanción consistente en, la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período de **DIEZ AÑOS**, en términos de los puntos del considerando IX.1., de la presente Sentencia.

QUINTO. Se impone al **C. *******, la sanción consistente en, el pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por concepto de reparación del daño causado al patrimonio del H. Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por la cantidad de **\$387,304.63 (trescientos ochenta y siete mil trescientos cuatro pesos 63/100 moneda nacional)**, en términos del considerando IX.2 de la presente Sentencia.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente Sentencia a los:

- **C. *****.**
- **C. *****.**

por oficio:

- **TITULAR DE LA DIRECCIÓN INVESTIGADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT.**
- **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ROSAMORADA, NAYARIT.**

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP03-SA-D